
Identidad de género y derechos previsionales

Aportes desde una mirada crítico constructiva

Gender identity and pension rights

Contributions from a constructive critical approach

Adolfo Nicolás Balbín¹

Resumen: En el presente trabajo, vertebrado a partir de la combinación de aportes provenientes de la seguridad social, el derecho constitucional, la sociología y la materia de género, escribo algunas líneas vinculadas con la problemática existente en el marco de la ley nacional 24.241 y el decreto ley de la Provincia de Buenos Aires nro. 9650/80, en lo que hace a la regulación acotada que tienen ambos cuerpos normativos respecto de quiénes pueden acceder a las prestaciones de jubilación y pensión. En dicha senda, planteo como hipótesis no solo la desactualización de aquellas normas en lo referente al derecho de identidad de género, sino también su contradicción con prerrogativas de raigambre constitucional, como la igualdad y la no discriminación. Así, busco explicitar la problemática antes aludida, proponiendo, desde una mirada constructiva, posibles reformas que tiendan a receptor de mejor forma las realidades de género en el cuadro de las leyes previsionales apuntadas.

Palabras clave: identidad de género; seguridad social; igualdad; no discriminación.

Abstract: In the present paper, structured from the combination of contributions from social security, constitutional law, the sociology and gender matters, I write some lines related to the existing problem in the framework of the national law 24.241 and the decree law of the Province of Buenos Aires no. 9650/80, regarding the limited regulation that both regulatory bodies have regarding who can access retirement and pension benefits. In this path, I propose as a hypothesis not only the obsolescence of those legal norms regarding the right to gender identity, but also its contradiction with rights of constitutional roots such as equality and non-discrimination. Thus, I seek to explain the aforementioned problem, proposing, from a constructive perspective, possible reforms that tend to better accept gender realities in the context of the pension laws mentioned.

¹ Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Social -del trabajo y la previsión- (UNLP). Especialista en Derecho Administrativo (UNLP). Especialista en Docencia Universitaria (UNLP). Profesor Adjunto en Derecho Social, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Correo electrónico: nicolasbalbin@hotmail.com

Keywords: gender identity; social security; equality; non-discrimination.

1. Introducción, breve marco teórico, objetivos e hipótesis

En el presente trabajo voy a escribir algunas cuestiones atinentes al derecho de la seguridad social, en especial al derecho de jubilaciones y pensiones, vinculando aquellas con otras pertenecientes al campo de género, a la sociología y al derecho constitucional, a fin de problematizar la regulación que respecto del alcance subjetivo tenemos en algunos cuerpos normativos que forman parte de la primera de las ramas de la ciencia jurídica mencionadas.

En función de ello, como base de estudio y análisis del tema seleccionado, explico mi adhesión a la denominada teoría de análisis crítico, respecto de la cual se ha escrito que “(...) es una teoría que al mismo tiempo que aspira a una comprensión de la situación histórico-cultural de la sociedad, aspira, también a convertirse en fuerza transformadora en medio de las luchas y las contradicciones sociales” (Osorio, 2007, p. 104).

En su complemento, aludo que el tratamiento que voy a efectuar del tópico seleccionado lo realizaré desde una perspectiva que, además de crítica, resulta interdisciplinaria. Desde ese aspecto, ha planteado Enrique Zuleta Puceiro que

La teoría general del derecho se perfila así como aquel aspecto del saber jurídico que desde una perspectiva interdisciplinaria asume la tarea de un análisis crítico de los diversos aspectos del fenómeno jurídico en la vida social y de las diversas formas del análisis y conceptualización de él.

A lo cual agregué, algunos párrafos más adelante, que

Precisamente porque la interdisciplinaria es una respuesta a exigencias sociales ineludibles para la ciencia y el trabajo práctico de los juristas, la nueva teoría del derecho se ve obligada a ampliar su marco teórico abarcando e incorporando sectores y enfoques científicos que en la tradición positivista fueron desplazados hacia otros campos disciplinarios (1987, p. 27 y 28).

En la misma senda, explico, respecto de la postura constructiva apuntada tanto en el título como en el resumen, y otras partes de este trabajo, que adhiero a la posición de Cáceres Nieto, quien ha escrito que

Con el término constructivismo jurídico designo el enfoque teórico cuyo objeto de estudio son el discurso jurídico positivo y sus metadiscursos, en tanto parte de los insumos cognitivos que contribuyen a la generación de los estados psicológicos (incluyendo estados mentales y esquemas representacionales)

determinantes de la forma en que se percibe jurídicamente la vida social y con base en los cuales tienen lugar las conductas jurídicas mediante cuya realización los agentes jurídicos inciden en los procesos de construcción de la realidad social (2002, p. 19).

Dentro de ese terreno, en el estudio y análisis del derecho se contraponen, entre otras, la visión normativista -o normativismo jurídico, que supone al derecho como presuposiciones lingüísticas, entendiendo a las normas como entidades autónomas y abstractas-, y la propia del constructivismo jurídico -que, asumiendo el normativismo, ve a las normas como insumos cognitivos y pone en contacto a aquellas con los sujetos cognoscentes, analizándose así las conductas sociales y las modificaciones de la realidad social en base a dichas conductas, todo desde una postura interdisciplinaria (Cáceres Nieto, 2002, p. 20).

En cuanto a ello, mas ahora referenciado a Pierre Bourdieu, agrego que para el mismo “solo un nominalismo realista (o fundado en la realidad) permite rendir cuentas del efecto mágico de la nominación, golpe de fuerza simbólico que no triunfa sino porque está bien fundado en la realidad” (2000, p. 200); lo cual sirve de basamento para la perspectiva teórica que asumo en este trabajo, y que, en línea con la mirada constructivista que explicité más arriba, me permite direccionarme en el sentido de entender, en línea con el autor de referencia, que para la eficacia de una norma (Bourdieu vincula la eficacia con “la fuerza propiamente simbólica de la legitimación”), se debe considerar, no solo su forma escrita, sino también, y más propiamente, el reconocimiento social de aquella, cimentado en un acuerdo social originado en que la norma responde a intereses y necesidades sociales (Bourdieu, 2000, p. 201).

Afincado en el anterior marco teórico, explicito que mi objetivo general es contribuir a visibilizar la desactualización que en materia de género tenemos tanto en la ley nacional 24.241² como en el decreto ley 9650/80³ de la Provincia de Buenos Aires, sus contradicciones respecto a algunos derechos constitucionales de las personas, y, como lógica consecuencia, pensar y explicitar posibles futuras reformas que ambas fuentes normativas de seguridad social necesitan en orden al actual progresivo reconocimiento del derecho a la identidad de género, y otras prerrogativas esenciales de las personas.

² B.O. 18/10/1993.

³ B.O. 30/12/1980.

Seleccioné las fuentes legales antes referidas porque considero que son dos de las que mayores personas alcanzan en nuestro país, y también a fin de resaltar que la temática de género y derechos previsionales resulta transversal en Argentina, no circunscribiéndose exclusivamente a una sola jurisdicción ni legislación.

Para ello, partiendo de la posición crítica y constructivista de la que hice mención más arriba (y que, en resumen, conforma las base para el estudio de ciertas normas previsionales, no solo en cuanto hace a su redacción y alcances escritos, sino adicionando también las proyecciones que las mismas tienen en su aplicación a la sociedad en los tiempos que corren), y en línea con el análisis interdisciplinario del que también hice alusión, tomando como fuentes los aportes que el derecho constitucional, la sociología y la perspectiva de género efectúan, busco explicitar la contradicción de las leyes previsionales referencias en el párrafo anterior, e incluso el anacronismo jurídico (es decir, la pérdida, al menos parcial, de lógica en lo que hace a redacciones sancionadas hace tiempo, en relación a nuevas apreciaciones jurídicas vigentes en la hora que corre), respecto de derechos actuales como la igualdad y no discriminación, y el derecho a la identidad de género.

En ese tramo, planteo como hipótesis general que el alcance subjetivo⁴ de los derechos de jubilación y pensión existente tanto en la ley 24.241 como el decreto ley 9650/80 (en lo que hace al acceso a aquellas prestaciones) resulta contrario a los derechos cimeros a la igualdad y a la no discriminación, mediando en la especie una clara desactualización entre la regulación que tenemos en esos dos cuerpos normativos de alcance puramente previsional, y nuevas regulaciones que, implementando políticas de género, han sido sancionadas en Argentina en los últimos años, imponiendo ello una necesaria modificación de aquellos cuerpos nacional y provincial.

Parto para ello de que es usual que cuando se estudia el derecho de jubilaciones y pensiones en combinación con las cuestiones de género, se focalice el análisis básicamente en la disparidad que existe en algunas regulaciones (específicamente en la ley 24.241, o bien en otras similares) en lo que hace a la edad para poder acceder a una prestación previsional, elaborándose así un conjunto de argumentos que atraviesan posturas a favor y en contra de

⁴ Es decir, cómo se encuentra regulado el reconocimiento de derechos de jubilación y pensión, respecto de quienes pueden reclamar, en las leyes referenciadas, el otorgamiento de aquellos créditos.

aquella expresión jurídica, y los alcances sociales de la misma; o bien combinando aquel tópico etario con elementos relacionados con el mundo del trabajo⁵. Sin embargo, considero que no se encuentra trabajada de manera acabada (al menos no con la misma amplitud que aquel punto atinente solamente a la edad), la consideración, inclusión y tratamiento de otros tópicos que hacen a la identidad de género, y que de hecho impactan en el reconocimiento de los derechos previsionales y, en definitiva, en la vida social de las personas titulares de derechos.

De tal forma, si cotidianamente son estudiados la regulación y el alcance de los derechos previsionales desde el binarismo mujer y hombre, y puramente en lo que hace a la edad de ambos, como operadores de la ciencia jurídica debemos ser conscientes de que es importante que también incluyamos en la agenda la existencia de otras temáticas cruciales que necesariamente deben ser estudiadas y trabajadas, para que, de esa forma, desde el rol jurídico antes señalado, y como personas ciudadanas, podamos actuar en consecuencia, partiendo del paradigma tendiente al reconocimiento de derechos, y no a la restricción de los mismos (Pautassi, 2010; Abramovich y Pautassi, 2009).

En ese íter, intentaré al menos abrir la puerta para que, de base, podamos reflexionar respecto de las eventuales incidencias del derecho de identidad de género en la consagración y en la actuación de los derechos de jubilación y pensión, aclarando que en este trabajo me voy a focalizar puntualmente en la adquisición de aquellos.

2. Básico señalamiento de los recaudos para acceder a la jubilación y a la pensión en Nación y en Provincia de Buenos Aires

Reiterando que en este trabajo me abocaré a un análisis crítico constructivo de los derechos previsionales en el marco normativo señalado más arriba, cabe señalar a su respecto qué regula la ley 24.241 y el decreto ley 9650/80.

Focalizado a ello, he de señalar que para poder acceder a una jubilación, en ambos cuerpos normativos se requiere la conjunción de dos requisitos, uno de raigambre objetiva -

⁵ Ver, a modo de ejemplo, la siguiente bibliografía: Rossi, Patricia, "Seguridad Social y Género", *Revista Argentina de Derecho de la Seguridad Social*, nro. 1, Julio 2018; ANSES, "Impacto de las brechas de género en el acceso al derecho a la seguridad social", *Serie Estudios de la Seguridad Social*, Dirección General de Planeamiento – Observatorio de la Seguridad Social, mayo de 2021; Bázquez Agudo, E. M., "Seguridad Social y discriminación intersectorial: la edad y la discapacidad desde la perspectiva de género", publicado en *Los ODS como punto de partida para el fenómeno de la calidad del empleo femenino* (E.M. Bázquez Agudo, directora), editorial Dikinson, Madrid, año 2018.

atinente a la cantidad de años de servicios con aportes, que mientras en la ley nacional es de treinta años, en el segundo cuerpo jurídico es de treinta y cinco, si son servicios comunes (es decir, no determinantes de vejez o agotamiento prematuro, situación que, materializada, da lugar a una regulación especial, pero que ahora no trabajaré por resultar demasiado alejada del objeto del presente)- y otro de esencia subjetiva. En orden a la tesis de este aporte, es importante que me aboque a brindar un mayor detalle del último, lo que haré a continuación, trayendo a cuenta los preceptos que entiendo procede observar con cierta atención.

En ese cuadro, la ley nacional establece en su artículo 19

Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados: a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad. b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

Por su parte, en el decreto ley 9650/80, la Provincia de Buenos Aires establece, para el mismo campo subjetivo, lo que a continuación se transcribe en lo que hace a su artículo 24

Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten como mínimo veintidós (22) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, mínimo que el Poder Ejecutivo queda facultado para elevar cuando el lapso de la vigencia de esta Ley lo justifique, y que reúnan las siguientes condiciones: a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios. b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes como maestros al frente directo de alumnos o profesores con veinte (20) horas cátedra, en cualquiera de las ramas de la enseñanza.

A su vez, en materia de derecho pensionario, el decreto ley provincial establece en su artículo 34

En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, se otorgará pensión a las siguientes personas: (...) 2) (Texto según Ley 10413). Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

Sobre la base de los anteriores preceptos, continúo trabajando en orden a los objetivos trazados al inicio.

3. Breve análisis ontológico sobre el sexo y el género

En el cuadro trazado, resulta esencial que clarifique de base el alcance conceptual de dos términos que son de gran y profundo alcance, soliendo a su vez ser confundidos en las conversaciones cotidianas, y también en la actividad jurídica.

En ese tramo, se ha definido al sexo como el

(...) conjunto de características biológicas que determinan lo que es un macho y una hembra en la especie humana. Al nacer se le asigna un sexo a la persona teniendo en cuenta, principalmente, la apariencia de los órganos genitales primarios (genitales externos). Si la asignación del sexo no responde a las dos formas socialmente reconocidas (varón o mujer) se suman otras variables biológicas para hacer esa asignación

mientras que, paralelamente, el género es conceptualizado como el

universo sociocultural atribuido al ser masculino y al ser femenino y a las relaciones entre los géneros, que abarcan relaciones de poder. Implica el conjunto de atributos, prácticas, valores y comportamientos que determinan cómo “debe ser” un varón y cómo “debe ser” una mujer en una sociedad determinada. Es decir, sobre la base de las diferencias biológicas se divide el mundo social y simbólico en “lo femenino” y “lo masculino”. Por su condición social, cultural y, por lo tanto, histórica, implica que puede ser transformada de acuerdo al contexto (VV.AA, 2015, p. 13).

Respecto a los conceptos precedentemente apuntados, a mi modo es útil efectuar adicionales precisiones ontológicas. Así las cosas, al hablar de sexo, si bien tenemos que tomar en consideración las características biológicas, físicas, fisiológicas y anatómicas de una persona, cabe apuntar que aquel concepto no se encuentra basado únicamente en la genitalidad, ello puesto que la morfología de los órganos sexuales de algunas personas a veces no encaja ni en lo femenino ni en lo masculino, arribándose así a lo que se denomina intersexo.

A su vez, en cuanto al género, cabe subrayar que el mismo hace referencia a un término cultural y sociológico que apunta a individualizar la forma como la sociedad razona que tenemos que vernos, pensar y actuar, dejando sentado que cada sociedad tiene sus creencias y reglas informales direccionadas a vertebrar la manera en que las personas deben comportarse en relación a su género.

4. Identidad de género y orientación sexual en el elenco de derechos de raigambre evolutiva dentro de los ámbitos nacional e internacional

En este apartado, voy a complementar los dos términos básicos cuya ontología referí en el punto anterior.

Afincado en ello, y tomando como pauta elemental lo que surge de la Ley de Identidad de Género 26.743⁶ (fuente interna), y de los Principios de Yogyakarta y la Opinión Consultiva nro. 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también la CIDH), ambas fuentes de corte internacional, resulta esencial referir a lo que se ha denominado como identidad de género, definida como la

vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (conf. el art. 2 de la ley 26.743, y la nota número 2 de los Principios de Yogyakarta);

en tanto que, siguiendo los lineamientos del primer instrumento internacional referenciado (dejando sentada, en este punto, la ausencia de prescripción en la ley 26.743) se conceptualiza a la orientación sexual como

la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (nota 1 de los Principios de Yogyakarta).

De ambas expresiones se desprenden, como características legalmente distintivas (al menos desde una primera visión), el carácter interno de la identidad de género, vinculada con la autopercepción que de la misma siente cada una de las personas, en absoluta libertad, e independientemente de las variadas expresiones del género que se puedan dar (y que dependen, por ejemplo, de la vestimenta o el uso de otros enseres cotidianos, intervenciones quirúrgicas, entre muchas otras), pudiendo o no coincidir esa autopercepción con el sexo reflejado a partir del nacimiento; en tanto que, paralelamente, la orientación sexual supone para las fuentes normativas antes referidas, una capacidad de sentir atracción hacia uno o más sexos determinados (pudiendo coincidir o no con el que se porta), así como de intimar sexualmente con una persona en tales condiciones.

⁶ B.O. 24/05/2012.

Pero más allá de aquellas distancias señaladas, observo como similitudes que ambas nociones resultan derechos inalienables de las personas y son, como tales, centrales para el pleno y democrático desarrollo de las mismas. Por ende, ello impone un respeto civil permanente, y también una obligación público estatal de cumplimiento fundamental.

En cuanto a ello, partiendo del derecho nacional, mas proyectándome nuevamente al ámbito internacional, a fin de ampliar el entendimiento de las nociones que precedentemente referencí, cabe reparar en otra de las expresiones centrales que involucra el presente y que se relaciona íntimamente con los conceptos anteriores, al calor del verdadero alcance y amplitud de los derechos de las personas respecto a la identidad de género y a la orientación sexual con incidencias en el derecho de la seguridad social.

Me refiero a los derechos de raigambre evolutiva, es decir a aquellos que necesariamente varían con el paso del tiempo, en orden a las nuevas interpretaciones y realidades que nacen en el terreno en que los mismos se desenvuelven, y que la norma no puede apartar o dejar de regular so pretexto de no haber sido receptada la o las nuevas situaciones en el texto originario de la misma. En esta línea, ha dicho la CIDH, en referencia a los tratados internacionales, que los mismos “son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 69).

Desde ese aspecto, cabe tomar en cuenta que los tratados internacionales (junto a las demás normativas que involucran, en lo que hace a este trabajo, aunque no de manera exclusiva, a nuestras Constituciones Nacional y de la Provincia de Buenos Aires), permiten que la legitimación proveniente de los mismos pueda ser invocada por personas a las que inicialmente pudo no habérselas considerado, más con seguridad, en los tiempos que corren, se han transformado en verdaderos titulares de derechos frente al Estado responsable del mantenimiento de la paz e igualdad social, y frente a toda la población. Corresponde aquí traer a cuenta el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y el

⁷ Que dice: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de

artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁸, como simple referencia para poder comprender, primero, la doble fuente de enriquecimiento en el campo de los derechos humanos (la nacional y la internacional), y, segundo, el carácter cultural de los derechos, que lejos están de poder ser considerados como construcciones fijas, sino más bien como receptores de los nuevos mensajes provenientes del contexto y la época.

En este terreno atinente a la raigambre evolutiva de los derechos, explico mi completa adhesión a tal interpretación de las creaciones jurídicas que, por su carácter eminentemente cultural, avanzan en la medida en que la sociedad incorpora nuevos intereses y nuevas necesidades, siendo ello, a su vez, una imperativa consecuencia del carácter antes apuntado, y dándose lugar así a la constitución de elementos defensivos de la paz social y la dignidad de las personas.

Se abre de esa forma el panorama para referenciar algunos derechos vigentes en nuestro sistema constitucional, tales como el de igualdad y no discriminación. En cuanto a los mismos, si bien el primero tuvo un enraizamiento más tempranamente en nuestro sistema jurídico (en relación al derecho a la no discriminación), lo cierto es que ni uno ni otro fueron ideados originariamente para proteger a todas las personas en vinculación a su identidad de género; ello sin perjuicio de que, por la cualidad viva que antes referí, hoy día resulta indudable que sí permiten una amplia protección del anotado derecho identitario.

5. Sexo y género en el cuadro de la ley 24.241 y el decreto ley 9650/80

Aquí, cabe explicitar la forma con la que se regula el acceso a los derechos previsionales de jubilación y pensión en el marco de los dos cuerpos normativos que han sido seleccionados analíticamente para este aporte, para luego ensamblarlos con algunos elementos ya trabajados, y con otros que se pondrán sobre el tapete en lo sucesivo.

Afincado en ello, cabe reparar en que la comparación entre la ley 24.241 y el decreto ley 9650/80, en lo que hace a la adquisición de un derecho de jubilación, explicita una diferencia crucial anidada en la edad previsional, ya que mientras la primera establece que los

gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

⁸ El mismo prescribe: “El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

hombres deben tener sesenta y cinco años de edad, las mujeres, en cambio, tienen que reunir sesenta años, con el paralelo reconocimiento del derecho a extender su prestación laboral ordinaria hasta los sesenta y cinco años a fin de igualar su situación con la de los hombres; por su parte, en la Provincia de Buenos Aires se ha regulado la equiparación del recaudo etario para poder acceder a la jubilación, puesto que, además de exigirse treinta y cinco años de servicios con aportes comprendidos en uno o más regímenes abarcados por el sistema de reciprocidad (en Nación son 30, dentro del mismo campo objetivo), en cuanto a la edad se establece que la persona debe reunir sesenta años.

En ese cuadro, superando el debate atinente a la igualdad o diferenciación de edades para la jubilación (aunque vinculado a dicho tópico), afincándome ahora en el sistema nacional, considero que media en ese terreno una actual cuestión jurídica que no ha sido aún tomada en cuenta por el legislador, como lo es la temática de género, radicando allí, a mi modo, una serie de problemas que a continuación individualizo.

Primero, cabe señalar que en el acceso a la prestación básica universal (PBU), el artículo 19 de la ley 24.241 se circunscribe en un terreno exclusivamente binario direccionado puntualmente en relación al sexo. Así, hay que reparar que no solamente la ley habla de hombre y mujer, sino que, en ese tránsito distintivo, regula que mientras el primero puede acceder a la prestación básica con sesenta y cinco años, la segunda podrá hacer lo propio pero con sesenta. Observo así que el binarismo sexual apuntado se afinca en lo que ya ha sido trabajado muchas veces en este campo en cuanto a la existencia o ausencia de fundamentos para que las mujeres se puedan jubilar más tempranamente en relación a los hombres, sobre la base de algunos ítems tales como las mayores cargas sociales y familiares, los prejuicios de que son foco en el desarrollo del mundo laboral, y las discriminaciones emanadas del mismo, entre otros.

Segundo, que en el terreno anterior, al encontrarse tan vinculado el binarismo al sexo como rasgo fisiológico de la persona, no permite entrever otras realidades de género que, aún afincadas en el binomio hombre mujer, no se encuentran delimitadas por aquellos rasgos definitorios, sino por otros de corte más psicológico e igualmente hábiles para delimitar la identidad de las personas.

Tercero, que a su vez la regulación del acceso a los derechos previsionales en el ámbito nacional entra en colisión con el derecho a la identidad de género de las personas que no se logren identificar ni con el género masculino ni con el femenino, entrando esas realidades en el campo de las identidades no binarias.

En lo que hace al decreto ley 9650/80, tal como antes lo expuse referenciando a la mentada normativa, media una diferencia con el orden nacional traído a cuenta en este trabajo, afincándose la misma en la ausencia de distinción etaria entre hombre y mujer para poder delimitar el campo del acceso al derecho de jubilación. De tal forma, la normativa previsional apuntada, mientras como requisito objetivo exige treinta y cinco años de servicios, en el subjetivo requiere sesenta años sin distinción de hombre o mujer, eso más allá de la redacción en masculino respecto a “los afiliados” o bien los “maestros” o “profesores”, que en todo caso, más allá de alguna crítica atinente a la lingüística (y al simbolismo emanado de la misma) no tiene la repercusión que, en el acceso a la jubilación, sí tenemos en la ley nacional en donde como escribí la distinción es mucho más tajante.

Sin embargo, el decreto ley provincial sí incurre en una redacción crítica en materia de acceso al derecho de pensión, al regular en el artículo 34 que en caso de muerte o fallecimiento presunto del original titular (jubilado o afiliado en actividad o con derecho a jubilación -nuevamente encontramos acá una redacción en masculino y con una terminología binómica, tramo en el que remito a lo que dije arriba-) se otorgará pensión a “Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior” (inciso 2, texto según ley 10.413).

Advierto en este terreno que, al igual que lo que acontece en la ley 24.241, aquí se incurre en la diferenciación distintiva sobre la base de un binarismo sexual, hombre o mujer, sin que se efectúen las necesarias distinciones en lo que hace al derecho de identidad de género que, aclaro, también resulta esencial que se tenga en cuenta en el ámbito provincial dentro del campo atinente al acceso al derecho de jubilación. Ello puesto que, aunque el decreto ley no establece allí diferenciación en lo que hace al género de la persona, a mi modo resultaría mucho más útil y justo efectuar desde un inicio las aclaraciones pertinentes, a fin de que la persona que inicia el trámite no se vea atravesada por recaudos burocráticos que, antes que tender a la igualdad de tratamiento, conduzcan a convalidar proceder discriminatorios.

6. Derecho a la identidad de género, igualdad y no discriminación, y las contradicciones acaecidas y sus posibles reformas

La regulación de los derechos previsionales forma parte de una amalgama normativa en la que se insertan también otros derechos, y, en su conjunto, deben por supuesto ser tenidos en cuenta y estudiados de manera ensamblada o vinculada, tal que de la aplicación de dicha metodología puedan surgir los dispositivos y sus mejores interpretaciones, con miras al pleno reconocimiento de derechos para las personas.

En ese tránsito, orbitando este trabajo en el campo del reconocimiento de derechos previsionales en orden a la prerrogativa identitaria de género, cabe tomar en cuenta que no alcanza estudiar de manera aislada las leyes de seguridad social (en este caso, una nacional y otra provincial), si no se lo hace en combinación con los derechos y regulaciones complementarias.

Así, en son de los objetivos explicitados en la introducción del presente aporte, se deben considerar los derechos a la igualdad y la no discriminación que, como adelanté en el apartado cuarto, responden a una naturaleza evolutiva.

En un breve desarrollo conceptual, diré que el derecho a la igualdad, desprendido del derecho a la libertad, y consagrado de base en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, implica que todas las personas participen de un similar estatus en cuanto a su calidad de individuos jurídicos, importando a su vez “un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres” (Bidart Campos, 2013, p. 529) agregando seguidamente el mismo autor que “el derecho a la identidad y el derecho a ser diferente obligan, desde la igualdad, a tomar en cuenta lo que en cada ser humano y en cada grupo social hay de diferente con los demás (...)”.

En la misma arena, la CIDH ha dicho en reiteradas ocasiones que

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e

idéntica naturaleza (Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A Nro. 17, párr. 45; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A Nro. 18, párr. 87).

Alineado a ello, resulta imperativo tomar en cuenta la consagración de ese fundamental derecho en la normativa internacional, afincándose allí, entre muchos otros, los siguientes preceptos: artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante también DADDH), artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también DUDH), artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante también PIDESC), artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo siguiente también PIDCP).

Por su parte, existe una íntima vinculación entre el derecho a la igualdad y el de no discriminación, apareciendo como una de las bases legales para tal elemental prerrogativa, entre otras, la ley de Actos Discriminatorios (más conocida como Ley Antidiscriminatoria) número 23.592⁹, cuyo artículo primero obliga tanto al Estado como a los particulares a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización, así como a reparar en su caso los daños ocasionados, derivados que fueran aquellos actos criticables del ejercicio o el dispensamiento arbitrario, en contra de otra u otras personas, sin fundamento razonable o legítimo derecho; en ese tránsito, se regula puntualmente allí la afectación al ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías reconocidos en la CN, entre las que se encuentra claramente la igualdad como prerrogativa cimera, que ha sido antes brevemente tratada (Gelli, 2018).

En cuanto a ello, la CIDH ha señalado que

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”; agregando luego que “El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir

⁹ B.O. 05/09/1988.

en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias” (Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A Nro. 18, párrafos 83 y 88).

La clara importancia del derecho a la no discriminación también ha sido reflejada en diversa normativa internacional, mencionándose a continuación algunos instrumentos: DADDH, artículo II; DUDH artículos 2 y 7; PIDESC, artículos 2 y 3; PIDCP, artículos 2.1 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11.1 y 24; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2; entre muchas otros.

A su vez, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, también a nivel constitucional, nos encontramos con el artículo 11 que, combinando naturalmente la igualdad con la no discriminación, establece

Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales. Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.

Como consecuencia de los derechos cimeros a la igualdad y a la no discriminación, en lo que hace a la materia de género, nuestro país en los últimos tiempos ha sancionado importantes normativas que lo han puesto realmente a la vanguardia de la defensa de aquellas prerrogativas, sobre todo en materia civil y del trabajo. Entre ellas, y sin agotar su número, contenido y alcance, señalo las siguientes: ley 26.618¹⁰ de Matrimonio Igualitario, ley 26.743¹¹ de Identidad de Género, ley 26.862¹² de Reproducción Asistida (específicamente en su artículo 8), ley 26.522¹³ de Comunicación Audiovisual (puntualmente su artículo 3 “Objetivos”, inciso m), ley 27.636¹⁴ de Promoción del Empleo, decreto 476/2021¹⁵

¹⁰ B.O. 22/07/2010.

¹¹ B.O. 24/05/2012.

¹² B.O. 26/06/2013.

¹³ B.O. 10/10/2009.

¹⁴ B.O. 08/07/2021.

¹⁵ B.O. 21/07/2021.

(determinante del derecho a incluir en las nomenclaturas a utilizarse en los Documentos Nacionales de Identidad y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al “sexo”, masculino, femenino o X, conforme su artículo 2).

Sin embargo, más allá de todo lo anterior, no han sido aún reformadas ni la ley nacional 24.241 ni el decreto ley provincial 9650/80, respecto a los actuales aires del derecho a la identidad de género, lo cual a mi modo explicita claramente, al menos, una discordancia no solo en cuanto a los textos de ambas leyes previsionales respecto a los instrumentos nacionales e internacionales que propenden a la igualdad y a la no discriminación sin distinción de campos (sentido que permite abarcar, por ende, el ámbito del derecho de jubilaciones y pensiones), sino también en cuanto a su lógica y sentido tutelar.

En otra vereda crítico analítica, ahora desde una visión más sociológica, corresponde mencionar que el derecho no solo debe ser estudiado como un conjunto de simples regulaciones normativas, sino que, ampliando esa visión únicamente positivista, también tiene que ser analizado como la forma para instrumentalizar la mejor convivencia social en orden a la combinación tanto de su carácter adjetivo como sustantivo, sembrando el camino para la concreción de una verdadera ciudadanía sustancial y no solo formal.

Desde esa mirada, partiendo del dato atinente a que el derecho es una práctica discursiva que parte del nominalismo pero que busca su eficacia y su poder simbólico en orden a una información social relacionada con intereses y necesidades sociales (Bourdieu), es necesario implementar políticas públicas adecuadas que propendan a la modificación de la ley 24.241 y el decreto ley 9650/80, a fin de que, superando sus anacronismos y contradicciones, las mismas campeen en órbita con el derecho a la identidad de género tal como actualmente se entiende y reconoce en otras fuentes, ganando así mayor legitimación en orden a la recepción del mismo.

En ese tránsito, resulta llamativo que la seguridad social, en lo que hace a las dos leyes tomadas como punto de análisis, sea aún extraña a los objetivos protectorios y tutelares que la informaron desde su inicio, sobre todo destacando la incidencia del derecho a la igualdad y la no discriminación, con las ampliaciones que ambos recibieron y reciben al compás de su ya comentada raigambre evolutiva; situación que hoy día nos interpela a los operados de la ciencia jurídica acerca de la necesidad de propender a una mejor defensa de los derechos

ciudadanos, de manera combinada, y sin olvidar el sentido tuitivo que, como dije, ha impregnado desde el inicio el campo de la seguridad social.

A su respecto, cabría pensar la posibilidad de reformar los dos cuerpos legales previsionales tratados en este breve aporte, para, o bien sacar la referencia a hombres y mujeres y colocando únicamente como base para la titularidad de derechos a la palabra persona, o bien dejar aquella referencia más adicionando de manera combinada el derecho a la identidad autopercebida para dejar lugar al justificado espacio de las identidades no binarias, o reemplazar la orientación binaria de base sexual por otras que tengan como sustento el género de la persona, pudiendo también modificar la redacción de sus pasajes que se encuentran redactados únicamente en masculino (muy común en nuestros cuerpos normativos), entre seguramente otras numerosas opciones que se pueden abrir en el abanico de posibilidades tendientes a mejorar no solo la redacción de la ley 24.241 y del decreto ley 9650/80, sino también las implicancias prácticas de ambas normas, y, en dicha senda, su eficacia simbólica.

7. Alcance desde la política social y el enfoque de derechos, y su incidencia en el interés público

Resulta necesario incluir en la agenda pública la implementación de políticas sociales adecuadas que permitan lograr concretizar de mejor forma los derechos a la igualdad y a la no discriminación en lo que hace a la materia de jubilaciones y pensiones encuadradas en la ley nacional 24.241 como en el decreto ley provincial número 9650/80, incorporando modificaciones que se encuentren enriquecidas con una mirada de género. Pero, además de ello, que involucra concretamente a la sociedad política, también resulta importante que desde la sociedad civil se trabaje a su respecto. Y en alusión a aquellos dos campos, como primer punto, considero que la visibilización de una problemática jurídica y social como la tratada en este breve aporte resulta esencial.

En ese tránsito, amén de que la temática traída a cuenta en esta contribución abraza el ítem sexualidad -aspecto del que puede surgir lo que en el campo doctrinario se ha trabajado como sexualidades rectas e insurrectas (Litardo, 2010, p. 231)- lo cierto es que la definición de la unidad analítica tratada, y, por ende, la conceptualización básica del campo del que deben partir las políticas sociales que referencí en el anterior párrafo, se deben

individualizar, desde un mejor punto de análisis, en términos de género, dejando aclarada que mi posición a su respecto no se afina en limitar dicha expresión únicamente al género femenino, sino a la pluralidad de géneros que de hecho existen (intentando así superar el clásico binomio hombre y mujer, que, como ya expresara, en los cuerpos normativos previsionales aquí estudiados se encuentran afincados en una noción de raigambre sexual), y que necesariamente deben ser visibilizados, para lograr un pleno reconocimiento de derechos en orden a la igualdad y en orden también a la no discriminación.

A su respecto, tomando como base la opinión de Emiliano Litardo -quien escribió que si tomamos como base que cualquier definición normativa conduce a performar a las personas “en tanto no solo definen y describen, sino crean subjetividades y producen efectos sobre aquellos que enuncian” (2010, pp. 231 y 232)-, lo cierto es que debiéramos entonces reformar las leyes previsionales nacional y provincial trabajadas, para que, en el acceso a la jubilación o pensión, se conduzca a un mayor y mejor reconocimiento de derechos sobre bases igualitarias.

En la misma senda de reconocimiento de derechos, Laura Pautassi apuntó con firmeza que la demanda de inclusión social vigente en nuestro país, atravesado por situaciones de profunda desigualdad,

requiere sin duda de derechos reconocidos pero también de políticas públicas que incorporen los intereses y las necesidades de los sectores sociales atravesados por la desigualdad de clase, género y orientación sexual, y que promuevan la comunicación entre los actores sociales y políticos protagonistas en el marco de la construcción de redes y espacios públicos de consenso (2010, p. 261);

lo cual, en orden a lo que dije en el primer párrafo de este apartado, interpela tanto la sociedad de gobierno como a la civil, y exige necesariamente reformar normas pero también trabajar desde otros campos del tejido social, a fin de concientizar, democratizar, educar, y, entonces, actuar en consecuencia diariamente.

Al tensionar instituciones clásicas, y al vincularse con nuevas realidades y con el justificado y amplio alcance de los derechos humanos, la temática aquí trabajada involucra puramente una cuestión propia del interés público, interés que es jurídico, es político, y por ende, también es social, con entidad como para interpelar respecto de regulaciones

anacrónicas como son, a mi modo, aquellas que en el cuadro de la ley 24.241 y del decreto ley 9650/80 , regulan el acceso a los derechos de jubilación y pensión.

Ello nos debe conducir, como mínimo, a generar un debate que ponga sobre el tapete lo que Laura Pautassi refirió como necesidad de “situar a la política social como garantía de la inclusión social” (2010, p. 31), tomando en cuenta que en ocasiones las regulaciones jurídicas, y por ende los efectos derivados de sus aplicaciones prácticas, entran en tensión con derechos de superior jerarquía; debiendo entonces resultar interpeladas con miras a lograr no solo una mejor regulación normativo positiva, sino también mejores ejercicios de derechos sobre bases igualitarias, y que no discriminen a las personas en orden a su género.

8. Palabras finales

La seguridad social se constituye en una disciplina con un hondo calado social, y, en orden a dicha implicancia, es que sus institutos deben ser estudiados y analizados de manera tal que se deriven de los mismos una buena aplicación práctica; ello en miras a lograr, de la mejor forma posible, materializar los objetivos tutelares que impregnan en toda su estructura y, especialmente en lo que hizo a este trabajo, en la sub rama de jubilaciones y pensiones, cuyo recorte -circunscripto en la ley 24.241 y en el decreto ley 9650/80, puntualmente en lo que hace al acceso a los derechos previsionales-, ha sido lo que ha vertebrado estas páginas.

En ese tránsito, se debe tomar en cuenta que aquella disciplina no actúa de manera aislada respecto a otros campos, ya sea que correspondan al estrictamente jurídico normativo como a otros que escapan de la circunscripción de aquel, y que involucran al debate doctrinario de aquellos horizontes, a la política y también a la sociología.

Con los aportes que provienen de todos aquellos terrenos de conocimiento y actuación, es necesario pensar en la forma con que actualmente se encuentra regulado el acceso a los derechos de jubilación y pensión en el ámbito nacional y de la Provincia de Buenos Aires (en lo que hace a las dos fuentes aquí trabajadas, sin que ello obste a la futura consideración de otras), específicamente en lo vinculado a la temática atinente a la diversidad de géneros; metodología que me permitió explicitar que ambos cuerpos normativos no solo se diferencian en su amplitud subjetiva en cuanto a otras leyes que también han sido sancionadas en Argentina (tal como ha sido señalado en su momento), entrando así en una

contradicción político jurídica evidente, sino que también media en la especie a mi modo una grave afectación a los derechos cimeros a la igualdad y a la no discriminación.

De tal manera, cabe nuevamente señalar que el debate atinente a la regulación de los derechos de jubilación y pensión, en su vinculación con la materia de género, aunque relacionado, no queda únicamente circunscripto al tema vinculado a la edad de los hombres y las mujeres para poder acceder a aquellas prerrogativas, sino que se proyecta hacia adicionales e importantes campos que es sumamente necesario que sean incluidos en la agenda pública y en el debate ciudadano, para que así se pueda tender a un verdadero reconocimiento de derechos en base a su regulación pero también en orden a su justa y equitativa aplicación.

Desde tal mirador, considero que el derecho a la identidad de género de las personas interpela con seriedad tanto a la ley 24.241 como al decreto ley 9650/80, y por eso dicha temática, que como dije refiere a lo jurídico normativo, a lo político, y claramente también a lo sociológico, debe necesariamente ser incluida en la agenda de la sociedad de gobierno, pero también en el debate de los demás operadores de la ciencia jurídica y de toda la comunidad; porque solo así podremos arribar a una sociedad más coherente y justa, en donde la autopercepción de género no sea un obstáculo para la titularidad de los derechos que surgen de las faz constitutiva de la persona como tal.

Bibliografía

Abramovich, V. y Pautassi, L. (2009). “El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales”. En V. Abramovich y L. Pautassi (Compiladores), *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos* (pp. 279 - 340). Buenos Aires: Editores del Puerto SRL.

ANSES, “Impacto de las brechas de género en el acceso al derecho a la seguridad social”, Serie *Estudios de la Seguridad Social*, Dirección General de Planeamiento – Observatorio de la Seguridad Social, mayo de 2021.

Bidart Campos, G. (2019). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Bourdieu, P. y Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Universidad de los Andes, Colombia: Siglo del hombre editores.

Cáceres Nieto, E. (2002). "Psicología y constructivismo jurídico: apuntes para una transición paradigmática interdisciplinaria". En: *Violencia social* (Marcia Muñoz de Alba Medrano, coordinadora), pp. 7 - 37. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gelli, M. (2018). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*; quinta edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Litardo, E. (2010). "Los derechos sexuales y los derechos humanos. Aproximaciones sobre la trans (judicialización)". En: *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina* (Pautassi, Laura, organizadora), pp. 221 - 260. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Osorio, S. (2007). "La teoría crítica de la sociedad de la escuela de Frankfurt: algunos presupuestos teórico-críticos". En: *Revista Educación y Desarrollo Social*, 1 (1), Julio-Diciembre de 2007. Bogotá: Universidad Militar "Nueva granada".

Pautassi, L. (2010). "El enfoque de derechos y la inclusión social. Una oportunidad para las políticas públicas". En: *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina* (Pautassi, Laura, organizadora), pp. 27 - 66. Buenos Aires: Editorial Biblos.

____ (2010). "Políticas y derechos. Escenarios posibles. En: *Perspectiva de derechos, políticas públicas e inclusión social. Debates actuales en la Argentina* (Pautassi, Laura, organizadora), pp. 261 - 275. Buenos Aires: Editorial Biblos.

VV. AA. (2015). *Argentina Inclusiva. Guía de términos y conceptos sobre la diversidad sexual desde la perspectiva de derechos*. Buenos Aires: Dirección de Prensa y Comunicaciones. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Zuleta Puceiro, E. (1987). *Teoría del derecho. Una introducción crítica*. Buenos Aires: Depalma.

Instrumentos normativos citados

Argentina. Constitución de la Nación.

Argentina. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Argentina. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Argentina. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Argentina. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Argentina. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argentina. Convención sobre los Derechos del Niño.

Argentina. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por la ley 19.865. (11/01/1973).

Argentina, Provincia de Buenos Aires. Constitución de la Provincia.

Argentina. Ejercicio de derechos y garantías constitucionales. Medidas contra actos discriminatorios, ley nro. 23.592. (05/09/1988).

Argentina. Sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Creación, ley nro. 24.241. (18/10/1993).

Argentina. Servicios de comunicación audiovisual, ley nro. 26.522. (10/10/2009).

Argentina. Matrimonio civil. Código Civil, Leyes 26.413 y 18.248 – Modificación, ley nro. 26.618. (22/07/2010).

Argentina. Identidad de género, ley nro. 26.743. (24/05/2012).

Argentina. Reproducción médicamente asistida, ley nro. 26.862. (26/06/2013).

Argentina. Ley de promoción del acceso al empleo formal “Diana Sacayán – Lohana Berkins”, ley nro. 27.636. (08/07/2021).

Argentina. Registro Nacional de las Personas, decreto nro. 476/2021. (21/07/2021).

Argentina, Provincia de Buenos Aires. Régimen Previsional de la Provincia de Buenos Aires (jubilaciones- agentes de la Administración Pública), decreto ley 9650/1980. (30/12/1980).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva nro. 17. (28/08/2002).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva nro. 18. (17/09/2003).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva nro. 24. (24/11/2017).

Organización de las Naciones Unidas. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta). (Mes de marzo del 2007).